



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO**  
**INSPECCIONADO: CENTRO DE SALUD URBANO CON**  
**HOSPITALIZACIÓN DE NACAJUCA**  
**(HOSPITAL COMUNITARIO DE NACAJUCA)**

**EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.2/2C.27.1/00028-18.**

**ACUERDO NÚM: PFFPA/33.2/2C.27.1/00028-18/052**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

En la ciudad de Villahermosa, Municipio de Centro, en el Estado de Tabasco, siendo el día veintiséis de septiembre del año dos mil dieciocho.

Visto para resolver el expediente al rubro citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurada al CENTRO DE SALUD URBANO CON HOSPITALIZACIÓN DE NACAJUCA (HOSPITAL COMUNITARIO DE NACAJUCA), en los términos del Título Séptimo Capítulo III de la Ley General del para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos, se dicta la siguiente Resolución.

**RESULTANDO**

**PRIMERO.-** Que mediante la orden de inspección No. 053/2018 de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara visita de inspección al CENTRO DE SALUD URBANO CON HOSPITALIZACIÓN DE NACAJUCA (HOSPITAL COMUNITARIO DE NACAJUCA), en el predio ubicado en la Calle Eusebio Castillo No. 127, Municipio de Nacajuca, Tabasco.

**SEGUNDO.-** En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los CC. Antonio Guadalupe Morales Aguilar y Guillermo Aguirre Ascencio, practicaron visita de inspección al CENTRO DE SALUD URBANO CON HOSPITALIZACIÓN DE NACAJUCA (HOSPITAL COMUNITARIO DE NACAJUCA), levantándose al efecto el acta número [REDACTED] de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho.

**TERCERO.-** El día doce de julio de dos mil dieciocho, se notificó al CENTRO DE SALUD URBANO CON HOSPITALIZACIÓN DE NACAJUCA (HOSPITAL COMUNITARIO DE NACAJUCA), el acuerdo de emplazamiento de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del día trece de julio al dos de agosto de dos mil dieciocho.

**CUARTO.-** En fecha veintiséis de julio de dos mil dieciocho, el Lic. Alejandro Jiménez Hernández, en su carácter de apoderado legal para pleitos y cobranzas y representación en materia de derecho del trabajo y patronal del CENTRO DE SALUD URBANO CON HOSPITALIZACIÓN DE NACAJUCA (HOSPITAL COMUNITARIO DE NACAJUCA), manifestó por escrito lo que a su derecho convino y presentó las pruebas respecto a los hechos u omisiones por los que se le emplazó, mismo que se admitió con el acuerdo de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho.

**QUINTO.-** Que se emitió la orden de verificación número [REDACTED] de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho, comisionándose a los inspectores adscritos a esta Procuraduría, los CC. David Alberto Guerrero Peña, y Rubelio Ramírez Ligonio para que verificaran las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento citado en el punto TERCERO, levantándose para tales efectos el Acta de Verificación No. [REDACTED] de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT  
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO  
INSPECCIONADO: CENTRO DE SALUD URBANO CON  
HOSPITALIZACIÓN DE NACAJUCA  
(HOSPITAL COMUNITARIO DE NACAJUCA)  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.2/2C.27.1/00028-18.  
ACUERDO NÚM: PFFPA/33.2/2C.27.1/00028-18/052

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

**SEXTO.-** Con el acuerdo a que se refiere el resultando CUARTO, al día siguiente hábil, se pusieron a disposición del CENTRO DE SALUD URBANO CON HOSPITALIZACIÓN DE NACAJUCA (HOSPITAL COMUNITARIO DE NACAJUCA), los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del día treinta, treinta y uno de agosto y tres de septiembre de dos mil dieciocho.

**SÉPTIMO.-** A pesar de la notificación a que se refiere el resultando cuarto, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho.

**OCTAVO.-** Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos por los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 2 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 2, 3, 16 fracción V, 57 fracción I, 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 107, 108, 109, 111, 112 y 114 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, 167 Bis 4 y 167 Bis 5, 169, 171, 173 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 41, 42, 46 fracción XIX, 68 Fracción IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXI, XXIII, XXXI, XXXII Y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el veintiséis de noviembre del dos mil doce. Artículo Primero, Segundo Párrafo, Numeral 26 y Artículo Segundo del ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de Febrero del 2013, mismo que entró en vigor el día 15 del mismo mes y año.

II.- En el acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

Acto seguido, los inspectores actuantes, procedieron a dar cumplimiento a lo establecido en la orden de visita número [REDACTED] de fecha de [REDACTED] que tiene por objeto verificar física y documental que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en lo referente a la contaminación de suelo, por lo que el elemento a verificar es el siguiente:

1. Si en el establecimiento sujeto a inspección se generan o pueden generar residuos peligrosos biológicos



**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

*infecciosos listados en la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección Ambiental- Salud ambiental – Residuos peligrosos biológicos-infecciosos – clasificación especificaciones de manejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003.*

Con relación a este punto en el Hospital; se generan los residuos peligrosos biológicos infecciosos los cuales se describen a continuación:

- Punzocortantes.
- Anatómicos.
- No anatómicos.
- Sangre.
- Cultivos y Cepas.

De dicho recorrido por donde se almacenan los residuos peligrosos biológicos infecciosos se encontraron almacenados los siguientes residuos peligrosos:

- 4 kilogramos de anatómicos.
- 6 kilogramos de no anatómicos.
- 2 kilogramos de punzocortantes.

2. Si el establecimiento sujeto a inspección cuenta con registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

Con relación a este punto el visitado no presentó el registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

3. Si el establecimiento sujeto a inspección cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos biológicos infecciosos que genera; así como constatar, si las áreas de almacenamiento de los residuos peligrosos biológicos infecciosos cumplen con lo establecido en el numeral 6.3.5. de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002

Si el área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos biológicos infecciosos cumple con:

a) Estar separada de las áreas de pacientes, almacén de medicamentos y materiales para la atención de los mismos, cocinas, comedores, instalaciones sanitarias, sitios de reunión, áreas de esparcimiento, oficinas, talleres y lavanderías.

Con relación a este punto el hospital visitado; cuenta con un almacén temporal residuos peligrosos biológico infecciosos, dicho área está separada de las áreas de pacientes, almacén de medicamentos, materiales para la



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO  
INSPECCIONADO: CENTRO DE SALUD URBANO CON  
HOSPITALIZACIÓN DE NACAJUCA  
(HOSPITAL COMUNITARIO DE NACAJUCA)  
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/33.2/2C.27.1/00028-18.  
ACUERDO NÚM: PFFA/33.2/2C.27.1/00028-18/052

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

atención de los mismos, comedor, instalaciones sanitarias, sitios de reunión, oficinas.

b) Estar techada, ser de fácil acceso, para la recolección y transporte, sin riesgos de inundación e ingreso de animales. El almacén temporal de residuos peligrosos biológico infecciosos, cuenta con techo de concreto, cuenta con un acceso de fácil ingreso, para la recolección y transporte de los residuos peligrosos biológico infecciosos, se ubicado en una zona sin riesgo de inundación e ingreso de animales, toda vez que las paredes son de concreto y una puerta metálica.

c) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los mismos, en lugares y formas visibles; acceso a esta área sólo se permitirá al personal responsable de estas actividades.

El almacén temporal de residuos peligrosos biológicos infecciosos, cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los mismos, el acceso a esta área sólo se permite al personal responsable de estas actividades de la recolección.

d) El diseño, construcción y ubicación de las áreas de almacenamiento temporal destinadas al manejo de residuos peligrosos biológico-infecciosos en las empresas prestadoras de servicios, deberán ajustarse a las disposiciones señaladas y contar con la autorización correspondiente por parte de la SEMARNAT.

En relación a este inciso, se observó que el almacén temporal de residuos peligrosos biológico infecciosos, está construido de material de concreto (paredes, techo y piso) con las medidas de 4 metros de largo por 4 metros de ancho, dicho almacén temporal de residuos peligrosos biológico infeccioso, se encuentra separada de las demás áreas que conforman el hospital, así mismo se le solicita al visitado si cuenta con copia de las autorizaciones de la empresa que le presta el servicio de recolección de sus residuos peligrosos biológico infecciosos y del centro de acopio, por lo que en el momento de la visita de inspección el visitado exhibe y entrega copia simple de dichas autorizaciones.

e) Los establecimientos generadores de residuos peligrosos biológico-infecciosos que no cuenten con espacios disponibles para construir un almacenamiento temporal, podrán utilizar contenedores plásticos o metálicos para tal fin, siempre y cuando cumplan con los requisitos mencionados en los incisos a), b) y c) de este numeral.

En relación a este numeral el hospital si cuenta con un almacén temporal de residuos peligrosos biológicos infeccioso, por lo que no aplica este inciso.

4. Si el establecimiento sujeto a inspección ha solicitado prórroga, en caso de haber rebasado el periodo de seis meses de almacenamiento de sus residuos peligrosos, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como se establece en el segundo párrafo del artículo 56 y artículo 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículos 65 y 84 del Reglamento de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Con relación a este punto el visitado no ha solicitado prórroga a la SEMARNAT, toda vez que el periodo de



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

recolección de los residuos peligrosos biológicos infecciosos se realiza una vez por semana, de acuerdo datos asentados en la bitácora de generación de residuos peligrosos.

5. Si el establecimiento sujeto a inspección cumple con las obligaciones establecidas en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en particular, que cuente con las bitácoras de generación de residuos peligrosos, y que dichas bitácoras, cumplan los requisitos establecidos en la fracción I del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Con relación a este punto el visitado entrega copia simple fotostática de la bitácora generación de residuos peligrosos biológico infecciosos.

6. Si el establecimiento sujeto a inspección ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el informe de generación anual de residuos peligrosos mediante la Cédula de Operación Anual, y en su caso si ésta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 46 y 47 Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, vigente, artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

En virtud de que el visitado durante la presente visita de inspección no presentó el registro como generador de residuos peligrosos se desconoce a qué categoría de generación de residuos peligrosos pertenece o esta categorizado. Por tal motivo en este momento se desconoce si el establecimiento debe de presentar la cedula de operación anual correspondiente a la generación de residuos peligrosos del año 2017.

7. Si los residuos peligrosos generados en las instalaciones del establecimiento sujeto a inspección, son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición final por medio de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, conforme a lo indicado en el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Con relación a este punto el establecimiento si transporta y envía sus residuos peligrosos biológicos infecciosos con una empresa autorizada por la SEMARNAT, dicha empresa recolecta es [REDACTED], con número de autorización para el transporte es [REDACTED] así como autorización de centro de acopio [REDACTED] 2010.

8. Si el establecimiento sujeto a inspección cuenta con originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos enviados a para su acopio, tratamiento, reciclo y/o disposición final, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Con relación a este punto el visitado entrega copia de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos debidamente sellados y firmados del año 2017.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO  
INSPECCIONADO: CENTRO DE SALUD URBANO CON  
HOSPITALIZACIÓN DE NACAJUCA  
(HOSPITAL COMUNITARIO DE NACAJUCA)  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.2/2C.27.1/00028-18.  
ACUERDO NÚM: PFFPA/33.2/2C.27.1/00028-18/052

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

9. Si el establecimiento sujeto a inspección cuenta con un programa de contingencias en caso de derrames, fugas o accidentes relacionados con el manejo de estos residuos.

Con relación a este punto el visitado exhibe y entrega copia simple del programa de contingencia en caso de emergencia de derrames o accidentes relacionados con el manejo de estos residuos.

10.- Si en el establecimiento visitado, existen áreas de pisos o suelo en donde hayan ocurrido derrames, infiltraciones, descargas o vertidos accidentales de materiales o residuos peligrosos, si se han ejecutado las acciones o medidas para minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio, si realizó registros en su bitácora, si realizó el aviso correspondientes a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, si ha iniciado la caracterización del sitio y las acciones de remediación, lo anterior conforme a lo indicado en los artículos 68, 69 y 70 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículos 129 y 130 de Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Con relación a este punto no se observó derrames, infiltraciones, descargas o vertidos accidentales de materiales o residuos peligrosos biológicos infecciosos, fuera del almacén temporal de residuos peligrosos, así como en áreas aledañas al establecimiento inspeccionado.

III.- Con fecha veintiseis de julio de dos mil dieciocho, se recibió el escrito en esta Delegación suscrito por el Lic. [REDACTED] en su carácter de apoderado legal para pleitos y cobranzas y representación en materia de Derecho del Trabajo y Patronal del CENTRO DE SALUD URBANO CON HOSPITALIZACIÓN DE NACAJUCA (HOSPITAL COMUNITARIO DE NACAJUCA), personalidad que se le tiene por acreditada mediante Escritura Pública número [REDACTED] volumen [REDACTED] pasada ante la fe del Lic. A [REDACTED] o sustituto No. [REDACTED] de Villahermosa, Tabasco, así mismo señala domicilio para oír toda clase de citas y notificaciones en las instalaciones de [REDACTED]

que se le tuvo por compareciendo al procedimiento instaurado en contra de su representante, manifestando lo que a su derecho convino y ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes, dicho escrito se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y siendo que las irregularidades asentadas en el acta de inspección No. 27-13-V-053/2018 de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, consistentes en la infracción a lo previsto en los artículos 106 Fracción II y XIV en relación con el artículo 43, 46, 47 y 48 del de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que al momento de la visita de inspección no fue exhibido el registro como generador de residuos peligrosos expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Así como la infracción al artículo 106 fracción II y XVIII del de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como a lo previsto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos, consistente en que al momento de la visita de inspección no fue exhibida la



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO  
INSPECCIONADO: CENTRO DE SALUD URBANO CON  
HOSPITALIZACIÓN DE NACAJUCA  
(HOSPITAL COMUNITARIO DE NACAJUCA)  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.2/2C.27.1/00028-18.  
ACUERDO NÚM: PFFPA/33.2/2C.27.1/00028-18/052

000009

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Cédula de Operación Anual (COA) del periodo 2017.

En razón de lo anterior, se tiene que se le instauró procedimiento administrativo con fundamento en el artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mediante acuerdo de emplazamiento de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho; compareciendo con el escrito de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciocho, el [REDACTED] en su carácter de apoderado legal para pleitos y cobranzas y representación en materia de Derecho del Trabajo y Patronal del CENTRO DE SALUD URBANO CON HOSPITALIZACIÓN DE NACAJUCA (HOSPITAL COMUNITARIO DE NACAJUCA), dentro del término legal establecido por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mediante el cual realizó diversos argumentos y presentando las siguientes documentales: 1.- copia certificada del oficio 199/00 de fecha 27 de junio de 2000, signado por el director del centro de salud comunitario de Nacajuca relativo al envío de los manifiestos de empresas generadoras de residuos peligrosos biológico infecciosos, 2.- Copia certificada del manifiesto para empresa generadora de residuos peligrosos, 3.- copia certificada de la declaración general de pago de derechos del Centro de Salud de Nacajuca, 4.- copia certificada del oficio 250/2001 relativa a la solicitud de complementación de manifiesto como empresa generadora R.P.B.I. signado por el Director del Hospital Municipal de Nacajuca, 5.- copia certificada del manifiesto para empresa generadora de residuos peligrosos de fecha 15 de agosto de 2001, 6.- copia certificada del oficio 356/2008 relativo al registro como generador de residuos peligrosos del hospital de Nacajuca, signado por el apoderado legal de la Secretaría de Salud, 7.- copia certificada del registro como generador de residuos peligrosos, 8.- copia certificada del registro para autodeterminar la categoría de generación de residuos, 9.- copia simple de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con número de folio 16211, 16532 y 17002, 10.- anexo (tabla) de la recepción de RPBI correspondientes al año 2017 (mes de enero), 11.- original de los manifiestos con número de folio 16211, 16532 y 17002, 12.- anexo (tabla) de la recepción de RPBI correspondientes al año 2017 (mes de enero), 13.- original de los manifiestos con número de folio 17491, 17779, 18258 y 18469, 14.- anexo (tabla) de la recepción de RPBI correspondientes al año 2017 (mes de febrero), 15.- original de los manifiestos con número de folio 19034, 19611, 19852, 27276 y 27277, 16.- anexo (tabla) de la recepción de RPBI correspondientes al año 2017 (mes de marzo), 17.- original de los manifiestos con número de folio 27292, 21320 y 21526, 18.- anexo (tabla) de la recepción de RPBI correspondientes al año 2017 (mes de abril), 19.- original de los manifiestos con número de folio 22552, 22771, 27303 y 23207, 20.- anexo (tabla) de la recepción de RPBI correspondientes al año 2017 (mes de mayo), 21.- original de los manifiestos con número de folio 23468, 24161, 24397 y 24497, 24804, 22.- anexo (tabla) de la recepción de RPBI correspondientes al año 2017 (mes de junio), 23.- original de los manifiestos con número de folio 25144, 25666, 25891 y 26209, 24.- anexo (tabla) de la recepción de RPBI correspondientes al año 2017 (mes de julio), 25.- copia de los manifiestos con número de folio 26389, 27042, 27365 y 27661, 26.- anexo (tabla) de la recepción de RPBI correspondientes al año 2017 (mes de agosto), 27.- copia de los manifiestos con número de folio 28111 y 29821, 28.- anexo (tabla) de la recepción de RPBI correspondientes al año 2017 (mes de septiembre), 29.- original de los manifiestos con número de folio 30191, 33027 y 31121, 30.- anexo (tabla) de la recepción de RPBI correspondientes al año 2017 (mes de octubre), 31.- original de los manifiestos con número de folio 31235, 32177, 32317 y 32564, 32.- anexo (tabla) de la recepción de RPBI correspondientes al año 2017 (mes de noviembre), 33.- original de los manifiestos con número de folio 33094, 33896 y 34490, 34.- anexo (tabla) de la recepción de RPBI correspondientes al año 2017 (mes de diciembre) y 35.- concentrado anual de RPBI del año 2017.





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO

INSPECCIONADO: CENTRO DE SALUD URBANO CON  
HOSPITALIZACIÓN DE NACAJUCA

(HOSPITAL COMUNITARIO DE NACAJUCA)

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/33.2/2C.27.1/00028-18.

ACUERDO NÚM: PFFA/33.2/2C.27.1/00028-18/052

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En virtud de lo anterior, esta autoridad procede a realizar el análisis de dichas documentales, así como de los argumentos vertidos en relación con la irregularidad, la cual consistió en la infracción a lo previsto por el artículo 106 Fracción II y XIV en relación con el artículo 43, 46, 47 y 48 del de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ya que al momento de la visita de inspección no fue exhibido el registro como generador de residuos peligrosos expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Teniendo que a través del escrito de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciocho, el Lic. [REDACTED], en su carácter de apoderado legal para pleitos y cobranzas y representación en materia de Derecho del Trabajo y Patronal del CENTRO DE SALUD URBANO CON HOSPITALIZACIÓN DE NACAJUCA (HOSPITAL COMUNITARIO DE NACAJUCA), anexó copia certificada del registro como generador de residuos peligrosos expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con fecha de recibido veintitrés de julio de dos mil ocho, por lo que se tiene por desvirtuada la irregularidad, toda vez que del mismo se desprende que fue expedido con anterioridad a la visita de inspección.

En cuanto a la infracción a lo previsto por el artículo 106 fracción II y XVIII del de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como a lo previsto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos, en relación a que al momento de la visita de inspección no fue exhibida la Cédula de Operación Anual (COA) del periodo 2017. Se tiene que a través del escrito de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciocho, el [REDACTED], en su carácter de apoderado legal para pleitos y cobranzas y representación en materia de Derecho del Trabajo y Patronal del CENTRO DE SALUD URBANO CON HOSPITALIZACIÓN DE NACAJUCA (HOSPITAL COMUNITARIO DE NACAJUCA), manifestó lo siguiente: *Ante esto y tomando como base la generación total de residuos peligrosos del Hospital Comunitario de Nacajuca durante los años 2004 y 2005 (1:897000 toneladas), se confirma su categoría de pequeño generador, por tanto el sujeto inspeccionado no se encuentra obligado de presentar el informe denominado cédula de operación anual ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, afirmación que se ve asentada en términos de lo previsto por el artículo 72 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos*. Por consiguiente el artículo 42 del reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos dice: *Atendiendo a las categorías establecidas en la Ley, los generadores de residuos peligrosos son: II. Pequeño generador: el que realice una actividad que genere una cantidad mayor a cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida, (sic)*. Por lo que se concluye que el inspeccionado no se encuentra en el supuesto a que se refiere el artículo 72 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ya que únicamente los grandes generadores se encuentran obligados a presentar la Cédula de Operación Anual, y en el caso del CENTRO DE SALUD URBANO CON HOSPITALIZACIÓN DE NACAJUCA (HOSPITAL COMUNITARIO DE NACAJUCA) se encuentra en la categoría de pequeño generador, tal y como se desprende de la copia certificada del registro como generador de residuos peligrosos expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con fecha de recibido veintitrés de julio de dos mil ocho. En base a lo anterior se deja sin efectos la irregularidad consistente en la presentación de la Cédula de Operación Anual (COA) del periodo 2017.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO  
INSPECCIONADO: CENTRO DE SALUD URBANO CON  
HOSPITALIZACIÓN DE NACAJUCA  
(HOSPITAL COMUNITARIO DE NACAJUCA)  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.2/2C.27.1/00028-18.  
ACUERDO NÚM: PFFPA/33.2/2C.27.1/00028-18/052

000210

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimiento Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el CENTRO DE SALUD URBANO CON HOSPITALIZACIÓN DE NACAJUCA (HOSPITAL COMUNITARIO DE NACAJUCA), fue emplazado, fueron desvirtuados.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202, del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirve de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno, por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/98.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y con 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época. Año V. Número 57. Septiembre 1992. Página 27.

V.- Abundando en lo anterior es de considerarse que durante la tramitación del procedimiento administrativo en el que se actúa se le solicitó al CENTRO DE SALUD URBANO CON HOSPITALIZACIÓN DE NACAJUCA (HOSPITAL COMUNITARIO DE NACAJUCA) el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el emplazamiento de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, las cuales consisten en lo siguiente:

En relación a la medida correctiva No. 1 esta se da por cumplida, ya que mediante escrito de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciocho, el [REDACTED] en su carácter de apoderado legal para pleitos y cobranzas y representación en materia de Derecho del Trabajo y Patronal de dicho centro hospitalario, exhibió copia certificada del registro como generador de residuos peligrosos.

En relación a la medida correctiva No. 2 esta se deja sin efecto, ya que en atención a la orden de verificación número [REDACTED] de fecha doce de diciembre del año dos mil diecisiete, comisionándose a los inspectores adscritos a esta Procuraduría, para que verificaran las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, levantándose para tales efectos el acta de verificación [REDACTED] de fecha veintidós de agosto del año dos mil dieciocho, en la cual se asentó que el CENTRO DE SALUD URBANO CON HOSPITALIZACIÓN DE NACAJUCA (HOSPITAL COMUNITARIO DE NACAJUCA) no genera más de 10 toneladas al año, ya que se encuentran registrados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como pequeños generadores, por lo cual no están obligados a presentar la cédula de operación anual.



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO**  
**INSPECCIONADO: CENTRO DE SALUD URBANO CON**  
**HOSPITALIZACIÓN DE NACAJUCA**  
**(HOSPITAL COMUNITARIO DE NACAJUCA)**  
**EXP. ADMVO. NUM: PFFA/33.2/2C.27.1/00028-18.**  
**ACUERDO NÚM: PFFA/33.2/2C.27.1/00028-18/052**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como del CENTRO DE SALUD URBANO CON HOSPITALIZACIÓN DE NACAJUCA (HOSPITAL COMUNITARIO DE NACAJUCA), en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 118 y 139 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Por las consideraciones vertidas con anterioridad, no es procedente imponer sanción alguna al CENTRO DE SALUD URBANO CON HOSPITALIZACIÓN DE NACAJUCA (HOSPITAL COMUNITARIO DE NACAJUCA), de conformidad con lo expuesto en los considerandos III y IV de la presente resolución; debido a que se desvirtuaron las irregularidades encontradas al momento de la visita de inspección.

**SEGUNDO.-** Se hace de su conocimiento al CENTRO DE SALUD URBANO CON HOSPITALIZACIÓN DE NACAJUCA (HOSPITAL COMUNITARIO DE NACAJUCA), que la Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a la negociación antes mencionada, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas, y demás disposiciones a fines a la materia.

**TERCERO.-** En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al CENTRO DE SALUD URBANO CON HOSPITALIZACIÓN DE NACAJUCA (HOSPITAL COMUNITARIO DE NACAJUCA), que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta delegación, ubicadas en la Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo S/N de la colonia Tamulté de las Barrancas.

**CUARTO.-** En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales vigente, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría al Ambiente, con fundamento en el artículo 116 párrafo primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales; con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ([www.inai.org.mx](http://www.inai.org.mx)), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, sita en Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo S/N de la colonia Tamulté de las Barrancas.

**SEMARNAT**  
**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO  
INSPECCIONADO: CENTRO DE SALUD URBANO CON  
HOSPITALIZACIÓN DE NACAJUCA  
(HOSPITAL COMUNITARIO DE NACAJUCA)  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.2/2C.27.1/00028-18.  
ACUERDO NÚM: PFFPA/33.2/2C.27.1/00028-18/052

000211

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

**QUINTO.-** Notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al CENTRO DE SALUD URBANO CON HOSPITALIZACIÓN DE NACAJUCA (HOSPITAL COMUNITARIO DE NACAJUCA), en las instalaciones de la [REDACTED] anexando copia con firma autógrafa del presente acuerdo.

Así lo proveyó y firma el C. Mtro. José Trinidad Sánchez Noverola, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco.

M. JARCA / CAL / FJGL

PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN TABASCO

